



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El 3 de septiembre de 2013, la Senadora Gabriela Cuevas Barrón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, suscribe la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II.- El 3 de septiembre de 2013, la Iniciativa fue turnada mediante oficio No. DGPL-1P2A-2015 a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores.

III.- El 15 de diciembre de 2015, queda en Primera Lectura el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, con relación a la Iniciativa citada.

IV.- El 25 de abril de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión turnó la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

V.- En sesión celebrada el 28 de abril de 2016, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó la Minuta de Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo.

VI.- Para efectos del Artículo 135 de la Constitución Federal, la Cámara de Diputados, mediante el oficio No. D.G.P.L.63-II-7-891, signado por la Diputada Ernestina Godoy Ramos, Secretaria de la Mesa Directiva, remitió a este Congreso Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo.

VII.- Por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, el Lic. Renato Arias Arias, titular de la Dirección de Apoyo y Servicios Parlamentarios, en fecha 16 de mayo de los corrientes por medio de oficio No. HCE/DASP/CRSP/0063/2016 remite la Minuta de referencia; recepcionando dicho oficio, en esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos



Constitucionales, el 17 del mismo mes y año, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que, en su caso, proceda. Así mismo se hizo la notificación respectiva a cada uno de los integrantes de la Comisión señalada supralíneas.

VIII.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 61 y 63, fracción II, inciso G) del Reglamento Interior en vigor del H. Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 08 de julio de dos mil dieciséis, a efecto de analizar y dictaminar la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo, del artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo, remitida por la Cámara de Diputados, misma que se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía forma parte del Constituyente Permanente y como tal tiene la obligación de participar en el proceso de aprobación de las modificaciones que se plantean en la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo.

Al efecto, el citado artículo establece que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y, que además, éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Quien dictamina, hace suyos los argumentos esgrimidos por las, a su vez, comisiones dictaminadoras en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, para manifestarse a favor de la reforma constitucional establecidos en la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados y desde luego, la redacción final del artículo objeto de la reforma propuesta.

TERCERO.- Sin embargo, la dictaminadora considera que es menester señalar algunos de los argumentos plasmados en el dictamen que da paso a la reforma del artículo 11 constitucional, a fin de que se tenga un conocimiento más amplio de la misma.

En efecto, se concluye, existe la necesidad de revisar el texto vigente del artículo 11 constitucional a la luz de las reformas y adiciones a la Constitución General de la República en materia de Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, las que crean un bloque de constitucionalidad que



se configuran en la amplitud de derechos que posee una persona, independientemente de la fuente del derecho.

Aunado a que el reconocimiento de la condición de refugiado ya es materia de la legislación interna, quedando reflejado en la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Al respecto el artículo 13 de esta ley, señala que:

La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I.- Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Sin contradecir el espíritu de la Protección y Reconocimiento de los Derechos Humanos que se hace bajo los principios del Derecho Internacional Humanitario (DIH), es claro que de la armonización del derecho internacional con los ordenamientos internos debe darse un lugar primordial a la interrelación naciente de la aplicación conjunta de los artículos 1º y 11 de nuestra Constitución, quedando entonces entendible que, para el Estado Mexicano, el caso de asilo procede por motivos de orden político; mientras que la condición de refugiado deviene por causales de carácter humanitario.



CUARTO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 022

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en sus términos, el contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo, del artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo.

(Se transcribe)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de abril de 2016.

(Termina transcripción)

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- Para efectos del cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envíese a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo; para efectos de que sea considerado el voto aprobatorio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para los fines legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
PRIMERA SECRETARIA**